



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera

SENTENCIA N°: 199/2021

Expte. N°: 120/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 27 días del mes de JULIO de 2021 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "SANATORIO 9 DE JULIO S.A." SI/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 120/926/2020 - Ref. Expte. Nro. 51180/376/D/2015 (D.G.R.)".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fs. 450/457 del Expediente (D.G.R.) N° 51180/376/D/2015 el contribuyente, a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 23/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 04/02/2020 obrante a fs. 442/447 del mismo expediente. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por SANATORIO 9 DE JULIO S.A., C.U.I.T. N° 30-54597921-3, en contra del Acta de Deuda N° A 872-2015 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Retención, confirmándose la misma según "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 872-2015 - ACTA DE DEUDA N° A 872-2015 - ETAPA IMPUGNATORIA"; INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la citada planilla; y DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del descargo al sumario instruido N° M 872-2015.

II.- En su Recurso de Apelación interpuesto el día 02/03/2020, el presentante plantea, en primer término, la improcedencia de la pretensión fiscal. En este sentido, alega la nulidad del ajuste practicado por D.G.R.

Considera que la Administración pretende que SANATORIO 9 DE JULIO S.A. actúe como agente de retención conforme lo previsto en la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, sin tener en cuenta que en la determinación se cometió un error evidente al

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2011-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

determinar a la compañía una omisión como agente de retención en Ingresos Brutos por el período 2011, cuando la carga fue impuesta recién a partir del 01/01/2012. Acompaña copia de la R.G. (D.G.R.) N° 144/11, notificada el 23/11/2011 que establece: "(...) por RG (DGR) N° 144/11 (B.O. 17/11/2011), fue designado Agente de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el marco de la RG 23/02 y sus modificatorias, por la cual se dispuso que deberá actuar como tal a partir de 1° de Enero de 2012, inclusive (...) – ANEXO I-"

Manifiesta que jamás fue notificado sobre su designación como agente de retención respecto de los pagos efectuados a proveedores por períodos anteriores, por lo que sostiene que no se encuentra obligado a actuar como tal por los períodos reclamados.

Remarca la necesidad del dictado de un acto administrativo en particular que lo designe como agente de retención en función de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02 y su notificación fehaciente.

Señala que, hasta la materialización de la notificación de la R.G. 144-11 – 23/11/2011- la empresa no podía considerarse implicada en disposiciones normativas caracterizadas por la individualización de los sujetos sobre los que pretende volcar sus efectos jurídicos. Tal individualización fue efectuada por la mencionada resolución en la que lo designó como agente a partir del 1 de enero de 2012.

En virtud de ello, manifiesta que SANATORIO 9 DE JULIO S.A no actuó como agente de retención en el período 2011 porque los efectos de la resolución que lo designó como agente regían a partir del 2012.

En segundo término, la recurrente sostiene que la supuesta deuda fiscal pretendida se encuentra condonada de oficio conforme lo dispuesto por el art. 7° de la Ley 9.013, norma que prevé la condonación de las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los períodos 2010, 2011 y 2012, siempre que al 31/03/2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil.

Destaca que el Acta de Deuda N° A 872-2015 determina a la empresa una deuda en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de retención, por el período 2011. Es decir, que el primer supuesto descripto por la norma se encuentra cumplido.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

No obstante ello, señala que la Autoridad de Aplicación considera que hubo una interrupción a la prescripción con la demanda de embargo preventivo, juicio que tramita en el Juzgado Civil en Cobros y Apremios II, expediente 4325/16.

Considera que si bien la D.G.R. interrumpió el plazo de prescripción en fecha 25/08/2016, dicha interrupción se prolongó hasta el dictado de la sentencia del Juzgado de Cobros y Apremios que no hizo lugar al pedido de embargo preventivo. Cita lo previsto por el art. 2.547° del Código Civil y Comercial en este sentido.

Señala que la sentencia de fecha 09/09/2016 fue notificada ese mismo día al letrado apoderado de la provincia, y no se presentó recurso alguno. En consecuencia, sostiene que a partir de esa fecha no hubo más actividad en el mencionado expediente, pasando la sentencia en autoridad de cosa juzgada.

Expresa que, a pesar de que hubo una interrupción del plazo de prescripción mediante la interposición de la demanda de embargo preventivo en fecha 25/08/2016, ésta no prosperó y desde que la sentencia adquirió firmeza, los plazos de la prescripción volvieron a correr, comenzando un nuevo plazo a partir de quedó firme la sentencia en Septiembre de 2016, por lo que al 31/03/2017 el plazo de prescripción se encontraba corriendo.

Por lo tanto, manifiesta que reanudado el curso de la prescripción no caben dudas que al 31/03/2017 (fecha dispuesta por Ley N° 9013) la prescripción no se encontraba interrumpida, en consecuencia, ambas condiciones (período 2011 y plazo de prescripción en curso) se encuentran satisfechas en el caso por lo que corresponde se revoque la resolución apelada y se declare condonada la deuda originada en estas actuaciones.

En tercer lugar, se agravia respecto a la falta de integración con los obligados principales.

Indica que la resolución que se apela contiene la aceptación de que la solidaridad no excluye la subsidiariedad. Al ser subsidiaria deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La determinación de las obligaciones fiscales en cabeza del deudor principal; 2) La falta de regularización por parte de aquél de la intimación administrativa de pago; y 3) la efectivización de la responsabilidad solidaria por medio del procedimiento de determinación de oficio en cabeza del responsable.

Siguiendo este análisis, expresa que en el caso falta uno de los requisitos que

Dr. JORGE E. DOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 - Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

habilitan la solidaridad tributaria, esto es, la determinación de las obligaciones fiscales en cabeza del deudor principal.

En efecto, destaca que no obra en autos ningún informe y/o constatación de la D.G.R. acerca de la existencia de algún tipo de reclamo formulado a los proveedores en su carácter de contribuyente, por lo que ni siquiera existe una presunción de deuda del sujeto pasible de retención como contribuyente del gravamen, en consecuencia, considera que mal puede existir la presunción de una solidaridad de SANATORIO 9 DE JULIO S.A.

Insiste que, en el caso, no se ha dado participación a los sujetos obligados principales para determinar si correspondía o no el pago consecuente. Remarca que de las actuaciones administrativas no surge elemento alguno que permita constatar que la D.G.R. haya requerido a los proveedores de la firma a que acreditaran su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agrega que tampoco acompañó los estados de cuenta que sirven como prueba del ingreso del impuesto por parte del principal obligado.

Afirma que la falta de integración en debida forma de la relación jurídico tributaria descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad, en tanto fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso, de raigambre constitucional, art. 18° de la Constitución Nacional. Asimismo, considera que la carga probatoria por parte del agente de recaudación se presenta como un peso difícil, sino imposible, de llevar.

Como cuarto punto se agravia respecto a la omisión de la búsqueda de la verdad material por parte del Organismo Fiscal.

Destaca que en la resolución recurrida la D.G.R. reconoce que cuenta con las declaraciones juradas de los sujetos pasibles, en consecuencia, entiende que debió verificar si el proveedor adeudaba suma de dinero alguna. De no adeudar importes, considera inadmisibile el ajuste practicado a un responsable por deuda ajena por cuanto el sistema de la Ley N° 5121 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos consiste en la declaración y pago simultáneos sin necesidad de aprobación ulterior por parte del Fisco.

Por lo dicho, considera inexplicable el accionar de la D.G.R. que contando con un sistema en el cual puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas del tributo en cuestión de los sujetos pasibles, haya obviado la búsqueda



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-3000-9769



Sistema de Evaluación de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-480 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

de la verdad material para aferrarse a una ficción legal: presumir que el sujeto pasible debe como contribuyente por el hecho de que no le practicaron retenciones.

Como quinto agravio, plantea la improcedencia del ajuste practicado por supuestas retenciones no efectuadas a profesionales universitarios teniendo en cuenta que los pagos realizados a éstos en ninguno de los casos superaba el monto mínimo exigido por el inciso "ñ" del art. 208° de la Ley N° 5.121, vigente en el período en cuestión.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución apelada. Ofrece prueba documental e informativa.

III.- A fs. 1/8 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el apelante, conforme lo establecido en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

En relación a los planteos del apelante referidos a la nulidad del ajuste practicado y la necesidad de notificación personal de su designación como agente de retención, reitera lo expresado respecto a ello en la resolución en crisis. En este sentido, destaca que la firma fue designada agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el marco de lo dispuesto por la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias.

Señala que la citada normativa en su art. 3° dispone: "(...) *Los sujetos inscriptos en este Organismo, en virtud de otro régimen, quedaran incorporados automáticamente en la presente resolución sin necesidad de trámite alguno.*"

Expresa que si bien la firma figura inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención desde el 01/01/2012 debe tenerse en cuenta que la compañía desarrolla como principal actividad la de "Servicios Relacionados con la Salud Humana" (851900) y como actividad secundaria la de "Servicios de Internación" (851110), las cuales se encuentran incluidas en el Anexo III de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, en consecuencia, tiene la obligación de actuar como agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud de la R.G. (D.G.R.) N° 179/2010, que sustituye al art. 2° de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias.

Por lo expuesto, considera que no le asiste razón al apelante al respecto.

Por su parte, en lo atinente al punto referido a la condonación legal de los importes reclamados, señala que dicha circunstancia fue analizada en el acto que

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

se recurre, en consecuencia, reitera dichos argumentos. En efecto, expresa que en el Acta de Deuda N° A 872/2015 se determinaron las posiciones 03 a 12/2011 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, dicha acta de deuda se notificó el día 04/04/2016 conforme surge de fs. 98 de autos.

Destaca que la posición 03/2011, la más remota de las obligaciones determinadas, vencía el día 14/04/2011, por lo tanto, la acción para reclamar la misma prescribía el día 14/04/2016. No obstante ello, no operó la prescripción de dicha posición toda vez que conforme se expuso, el día 04/04/2016, se notificó el Acta de Deuda N° A 872/2015. La mencionada notificación suspendió en los términos de la ley los plazos que se encontraban corriendo.

Sin embargo, manifiesta que, por las posiciones contenidas en el Acta de Deuda N° A 872/2015, se emitió el Certificado de Deuda N° 565/2015, y se inició demanda de embargo preventivo en fecha 25/08/2016, la cual tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios II° Nom. Provincia de Tucumán – Expte. Judicial N° 4326/2016, conforme consulta adjunta a fs. 421/422 de autos.

La mencionada demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo en los términos del Código Civil.

Por lo expresado, afirma que la acción de la D.G.R. para reclamar las obligaciones fiscales determinadas en el Acta de Deuda N° A 872-2015 no se encuentran prescriptas al momento del dictado de la resolución cuestionada.

Además, expresa que al haberse interrumpido oportunamente el plazo de la prescripción, no se aplica lo previsto por la Ley N° 8873 con la reforma introducida por Ley N° 9013.

En relación al agravio mediante el cual alega falta de integración del procedimiento con los obligados principales y omisión de la búsqueda de la verdad material, advierte que lo sostenido por la recurrente remite a una cuestión de hecho y prueba (el ingreso del impuesto por parte del contribuyente), es decir que su mención no resulta suficiente para tenerla por acreditada.

Destaca que, durante la instancia precedente, la firma ofreció prueba en su escrito de impugnación, el Fisco la analizó y dispuso la apertura a prueba, resultando que al vencimiento del término probatorio, el agente no produjo la prueba ofrecida.

Por lo dicho, considera que el apelante no puede sostener que habría una falta de integración de los obligados principales y una omisión de la búsqueda de la verdad material por parte de la D.G.R.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Institución Aseguradora"

Manifiesta que las normas que rigen respecto a la carga de la prueba en materia tributaria están dadas por lo dispuesto en los arts. 98° y 120° del C.T.P. que respetivamente disponen: *"Practicada la determinación de oficio de la obligación tributaria mediante la correspondiente acta de deuda confeccionada por la Autoridad de Aplicación, el contribuyente o responsable tendrá derecho a impugnar o manifestar su disconformidad, total o parcial, respecto de la misma, mediante escrito fundado, dentro de los quince (15) días desde la notificación. En la misma oportunidad deberá acompañarse toda la prueba documental que estuviere en poder del impugnante y ofrecer la prueba restante de que intente valerse (...)"* y *"Los actos y resoluciones de la administración pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante"*.

Cita lo previsto por los arts. 32°, 29°, 33° y 25° del C.T.P. A partir de dicha normativa concluye que existe solidaridad tributaria cuando la ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación, a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco pueda exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

Remarca que, conforme lo establecido en el art. 6° de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias, la retención debe practicarse al momento de efectuarse cada pago, situación que resulta conocida por el agente, como así también conoce el momento en que se realizó la compra, locación y/o prestación de servicio; en consecuencia, considera que es al agente a quien corresponde la demostración de que el sujeto pasible de retención presentó su correspondiente declaración jurada en el impuesto sobre los Ingresos Brutos del período en que se efectuó, por parte del agente, la operación de compra, locación y/o prestación de servicio; y consignó el contribuyente directo del impuesto al conformar las bases imponibles declaradas, las operaciones sujetas a retención que se encuentran en discusión, e ingresó el saldo resultante en concepto de impuesto, con lo cual converge la satisfacción del tributo en cabeza de quien se verifica el hecho imponible.

Del mismo modo, destaca que si bien la D.G.R. cuenta con un sistema en el cual puede verificar la presentación y el pago de las declaraciones juradas del tributo de los sujetos pasibles, dicha información al consignar importes globales no resulta por sí sola prueba suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza

Dr. JORGE E. POSSI-PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-5789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
"Industria Azucarera"

si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas. Expresa que lo mismo ocurre con los Estados de Cuenta y las declaraciones juradas de los sujetos pasibles de retención arrojados en esta instancia por el agente.

Señala que, respecto a la carga probatoria, resulta de aplicación el criterio que surge de la sentencia de fecha 08/10/2019, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa "COMPAÑÍA BIOENERGÉTICA LA FLORIDA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO (INC. REVISIÓN P.P. LA CONCURSADA CONTRA CRÉDITO DE DGR), Expte. N° C1471/13-I9, del mencionado fallo se desprende que la carga probatoria pesa sobre el agente.

En relación a lo alegado por el apelante expresando que tampoco se habrían adjuntado los estados de cuenta de los sujetos pasibles de retención, reitera lo expresado en la resolución recurrida al referirse a la prueba ofrecida. En efecto, manifiesta que se analizaron los informes obrantes en los estados de cuenta de cada uno de los sujetos pasibles de retención, no resultando posibles constatar la vinculación existente entre las órdenes de pago incluidas en la determinación de oficio atacada y las operaciones de ventas relacionadas con esos pagos. Remarca que dicha vinculación sólo es conocida por Sanatorio 9 de Julio S.A., pues es quien puede informar cómo fueron cancelados los productos recibidos de los proveedores. Asimismo, señala que no resulta posible verificar que la operación de venta forma parte de la base imponible del tributo declarada por el contribuyente directo y menos aún que se canceló el gravamen en su justa medida respecto de cada una de esas operaciones.

Destaca que los estados de cuenta contienen información global, mensual por rubros, no permitiendo verificar respecto de cada una de las operaciones de venta que efectuó el sujeto pasible al agente de retención, se haya cancelado el impuesto en su justa medida. Aclara, además, que los estados de cuenta contienen información relativa a identificación tributaria del contribuyente directo, así como actividades desarrolladas, niveles de ingresos, entre otras, la cual está amparada por el secreto fiscal establecido en el art. 110° del C.T.P., atento a ello no los adjunta.

Respecto al argumento del apelante señalando que la carga probatoria del agente de recaudación, que necesita de la información que administra el Fisco para justificar su posición, se presenta como un peso difícil de llevar; la Autoridad de



GESTION DE LA CALIDAD

RI 9000-3789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Aplicación remarca que toda la información disponible en sus sistemas informáticos fue considerada al practicar los ajustes denunciados en la instancia impugnatoria, sin embargo, no le resulta posible a partir de la misma constatar que la operación de venta del proveedor fue considerada para la liquidación y pago del tributo en cuestión.

Así, concluye que el agente no acredita que el sujeto pasible de retención ingresó la obligación tributaria respecto de las operaciones en las que el responsable no practicó las retenciones o las practicadas en defecto que forman parte de la determinación impositiva en crisis. Por lo expuesto, entiende que no le asiste razón al apelante respecto de este punto.

En lo atinente a la omisión de la búsqueda de la verdad material alegada por la firma, reitera que el Fisco aplicó todos los procedimientos a su alcance a los efectos de la búsqueda de la verdad material y resguardo del derecho de defensa del presentante, resalta que prueba de ello lo constituyen el análisis exhaustivo a la prueba documental arrimada en la instancia precedente y destaca el hecho de haber procedido a la apertura a prueba, la cual no fue producida. Conforme a ello, considera debe rechazarse la aseveración efectuada por el apelante.

Solicita la aplicación al caso de lo resuelto por este Tribunal en los autos "INGECO S.A.C.I.F. S/RECURSO DE APELACION (Expte. N° 647/926/2016 - DGR N° 11890/376/D/2015)"; Resolución N° 202/17, donde se sostuvo: *"Considera este Tribunal que pesa en cabeza del agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo sin posibilidad de trasladarlo a la Autoridad de Aplicación quien si bien puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, carece de la posibilidad de conocer si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas"*.

En relación al punto referido a los pagos a profesionales, sostiene que debe tenerse en cuenta lo expuesto en el Anexo II de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias, la cual dispone: *"Los sujetos comprendidos actuarán como agente de retención cuando realicen pagos a proveedores de bienes y servicios y a profesionales, que desarrollen actividades en la Provincia de Tucumán. Respecto a los profesionales sólo procederá la retención cuando el importe de los honorarios sujeto a retención conforme a lo previsto por el art. 7°*

Dr. JOSÉ E. FOSSE DOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE BUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9006-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

de la presente resolución general, supere el monto de \$6.000.- (Pesos Seis Mil) establecido por el inciso ñ) del artículo 208 del Código Tributario Provincial".

Asimismo, señala que teniendo en cuenta la documentación aportada en la etapa impugnatoria (constancia de inscripción – F. 901), se constató que el recurrente no llegó a demostrar que los sujetos sean profesionales universitarios, dado que en dicha constancia sólo se constata la actividad declarada por los mismos, e incluso en algunas constancias figuran más de una actividad las cuales no están relacionadas con su actividad profesional.

Respecto de la prueba informativa ofrecida por el agente, la cual constituye una reiteración de la ofrecida previamente en la instancia impugnatoria, manifiesta que la información solicitada se encuentra considerada en la "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 872-2015 ACTA DE DEUDA N° 872-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA", resultando innecesaria su producción atento a que no modificaría la determinación practicada.

Por todo lo expuesto, considera que corresponde RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por el agente SANATORIO 9 DE JULIO S.A., en contra de la Resolución (D.G.R.) N° 23-20, de fecha 04/02/2020, debiendo confirmarse la misma. Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 14/15 del Expediente N° 120/926/2020 obra sentencia interlocutoria N° 357/2020 de fecha 16/12/2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación y se dispone la apertura de la prueba informativa ofrecida por la firma referida a los estados de cuenta de los proveedores incluidos en el ajuste practicado. Asimismo, se tienen presente para definitiva la prueba documental por ella ofrecida y la prueba instrumental ofrecida por el Organismo Fiscal. Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

A fs. 22 del mismo expediente, la Autoridad de Aplicación da cumplimiento al oficio expresando que no acompaña los estados de cuenta solicitados en virtud al secreto fiscal previsto en el art. 110° del C.T.P. Encontrándose vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 03/03/2021: Pasen los autos a despacho para resolver.

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9080-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si la Resolución N° D 23/20 de fecha 04/02/2020, resulta ajustada a derecho.

Ingresando al análisis de los agravios expuestos por la compañía en el recurso de apelación presentado, cabe referirse en primer lugar al planteo mediante el cual solicita se declare la condonación de los períodos reclamados en la resolución recurrida por efecto de la aplicación de la Ley N° 9.013 que reestableció la vigencia de la Ley N° 8.873 y que incorpora como último párrafo del art. 7° el siguiente texto: *"Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los períodos 2010, 2011 y 2012, siempre que al 31 de Marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil (...)"*.

Distintas son las posturas adoptadas por las partes, el apelante destaca lo previsto por el art. 2547° del Código Civil y Comercial que establece que los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, por lo que considera que en el caso la demanda de embargo preventivo iniciada por la D.G.R. en fecha 25/08/2016 interrumpió los plazos de prescripción hasta el 09/09/2016, fecha en la que se le notificó el rechazo de la misma y a partir de la cual corresponde se reanude el plazo de prescripción.

Por su parte, el Fisco sostiene que la demanda de embargo preventivo iniciada y que tramitó ante el Juzgado Civil de Cobros y Apremios II° Nominación de esta provincia interrumpió oportunamente los plazos de prescripción que se encontraban corriendo, no resultando aplicable en consecuencia lo previsto por la Ley N° 8873 con la reforma introducida por la Ley N° 9.013.

Teniendo en cuenta el punto que se debate, es preciso analizar entonces si se verifica la condición contemplada en la Ley N° 9.013 para la condonación de los conceptos reclamados, esto es: si al 31/03/2017 se encontraba interrumpido el curso de la prescripción, en los términos del Código de fondo.

En este sentido, el artículo 2546° del Código Civil y Comercial de la Nación vigente al momento de la interposición de la demanda de embargo preventivo, establece que *"El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor,*

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

IR-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable". Acerca de los alcances de la expresión "demanda" el Superior Tribunal local in re "Castro Rafael vs. Esteban Sanz y Cía. s/ cobro de indemnización", sostuvo –citando a la Corte Suprema de Buenos Aires– que: *"para interrumpir la prescripción basta una manifestación de voluntad que desvirtúe la presunción de abandono del derecho, la que puede exteriorizarse mediante demanda, entendida en sentido técnico procesal, o por cualquier acto judicial que demuestre en forma indubitable que el propósito de quien lo postula es no dejar perder su derecho aun cuando se materialice ante juez incompetente"* (Midón Graciela c/Battaglia de Gratacos Nélide y otros).

Desde esta perspectiva, la demanda de embargo preventiva iniciada por la provincia en fecha 25/08/2016, tuvo virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción.

Ahora bien, respecto a la sentencia dictada por el Juzgado Civil de Cobros y Apremios II Nominación mediante la cual no hace lugar al citado embargo, la misma no resulta una causal que ponga fin al efecto interruptivo en tanto, como bien cita el recurrente, ello se encuentra reglado en el art. 2547° del CCyCN. El artículo aludido prevé de manera taxativa los casos en los que la interrupción de la prescripción dispuesta por el artículo precedente se tiene por no ocurrida, impidiendo que dicha solución se haga extensiva de manera antojadiza a otras situaciones no contempladas por la norma. De este modo reza que: *"(...)La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia"*. Ninguno de estos casos se verifica en los presentes actuados.

Esto es así porque el principio general es la interrupción mediante la interposición de una demanda en sentido amplio, resultando sus excepciones restrictivas, no dando lugar a nuevas interpretaciones que pudieran formular los particulares.

De allí que, siguiendo la postura adoptada por el máximo tribunal, la interposición de la demanda de embargo preventivo iniciada por la D.G.R. en fecha 25/08/2016 tradujo su intención de no abandonar su derecho, produciendo la interrupción del plazo de prescripción transcurrido hasta ese momento, comenzando a partir de allí el cómputo de un nuevo plazo.



GESTION
DE LA CALIDAD

IR-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Consécutivamente, a la fecha de corte establecida en la Ley N° 9.013 (31/03/2017), el plazo de la prescripción de los períodos 03 a 12/2011, incluidos en el Acta de Deuda N° A 872/2015 se encontraba interrumpido por la interposición de la citada acción, y con ello, excluido del régimen de condonación establecido en la norma.

Encontrándose en condiciones de ser reclamados los períodos incluidos en la determinación, corresponde analizar el fondo de la cuestión.

En efecto, en relación al planteo de nulidad del ajuste practicado por la D.G.R. argumentando que no le correspondía actuar como agente de retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos reclamados (03 a 12/2011) teniendo en cuenta que fue designado como agente de retención mediante R.G. (D.G.R.) N° 144/11 (B.O. 17/11/2011) la cual dispuso que la firma debía actuar como tal a partir del 01/01/2012 inclusive, cabe referirse a lo dispuesto por la normativa que rige el Régimen de los Agentes de Retención.

El art. 2° de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, 1° párrafo, conforme su redacción vigente a los períodos bajo análisis, prevé: *"Quedan obligados a actuar como agentes de retención los designados por la Dirección General de Rentas mediante resolución dictada a tal efecto y los sujetos cuya actividad se identifica en los Anexos I y III a VII que forman parte de la presente resolución general, los que deberán inscribirse conforme se establece en el inc. a) del art. 3°"*.

En virtud de lo expresado, se verifica que SANATORIO 9 DE JULIO S.A. se encuentra comprendido entre los sujetos listados en el Anexo III de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, en consecuencia, la firma tenía la obligación de actuar como agente de retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de las posiciones reclamadas por el Organismo Fiscal en las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto por el art. 2° de la mencionada resolución general. Por lo expuesto, debe rechazarse dicho agravio.

Aclarado lo anterior, corresponde referirse al planteo del apelante alegando falta de integración de la relación jurídica tributaria al no darse participación en el procedimiento al contribuyente obligado principal.

En este sentido, cabe manifestar que esta relación jurídica tributaria a la que se refiere puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al Fisco - como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte

Dr. JOSÉ E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

de un sujeto pasivo que está obligado a él. Por fuera del sujeto pasivo (que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley), existen otros sujetos a los cuales la Ley coloca a su lado pero sin excluir de la relación tributaria al contribuyente. Es decir, estos terceros si bien son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo en virtud de una disposición legal. La coexistencia entre el contribuyente y los terceros, se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados *responsables por deuda ajena* (art. 29° C.T.P.) dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad, el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario por la totalidad de la deuda.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el agente de retención no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33° y 25° del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Art. 33°: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)"*. A su vez, los efectos de la solidaridad están contemplados en el art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: *"(...) 1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo. 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)"*.

El carácter solidario de la obligación del agente que incumple la retención, da por tierra la pretensión de que la Administración deba efectuar previamente el control del pago del impuesto por parte del obligado principal, y sólo en tal caso proceder a su reclamo al agente; pues tal pretensión implica sostener que el agente de retención poseería un beneficio de excusión similar al establecido por el art. 1583° del Código Civil y Comercial; beneficio que resulta inaplicable al deudor solidario. Sin embargo, asiste razón a la postura del apelante en el momento que sostiene que si el contribuyente principal ingresó el tributo, el agente se libera de su obligación solidaria, pues la estructura económico-tributaria de una operación



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9009-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9001:2015

sujeta a retención por parte del agente representa para el contribuyente un ingreso directo por ventas, locaciones o prestaciones de servicios. Por ello, para librarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente que omitió retener, es necesario que se demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica demostrar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por estos proveedores, se encuentran incluidas las operaciones que fueron susceptible de retención.
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Dicha información es imposible de obtener de los sistemas de la D.G.R. (como se pretende) ya que de los mismos sólo se obtiene el importe total de la base imponible de cada período, siendo necesario conocer si las operaciones en las que el agente omitió actuar como tal (y que en la determinación se le reclama), se encuentran incluidas en los libros I.V.A. Ventas de los contribuyentes conformando así la base imponible del impuesto.

En este sentido, es preciso destacar lo sostenido por la jurisprudencia al respecto. En efecto, la C.S.J.N. en los autos "Cintafon S.R.L. s/ Recurso de Apelación" (Sentencia del 03/04/1986 ; Fallos 308:442) resolvió: *"El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas"*. Asimismo, el máximo tribunal ha resuelto que: *"La carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria pues aquél que es responsable del ingreso del tributo queda sometido a consecuencias de carácter patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma"*.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-3008-07ED



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "San Juan S.A. (TF 29974-I) c/ DGI s/Recurso de Hecho", Sentencia del 27/10/2015 (Fallos 338:1156).

En cuanto al incumplimiento de dicha carga, el máximo Tribunal de la provincia ha decidido: *"Ha destacado esta Corte Suprema de Justicia que a tenor de lo dispuesto por el art. 308 del CPCC, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, aquél que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto (cfr. CSJTuc., sentencia N° 79 del 27/02/2001).*

En el mismo sentido, se sostuvo que *"La carga probatoria es un imperativo del propio interés, con lo cual su incumplimiento supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa"* (CSJT, *"Richardet Arnoldo Julio vs. Marquez Antonio Ramon S/Desalojo"*, sent n° 550 del 28/06/2000). Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re *"Zeitune Isabel Sara vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Sumario"*, Sentencia N° 1565 del 13/12/2016.

A lo citado, agrego que en virtud del art. 121° del C.T.P.: *"Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante."*

En conclusión, considero que pesa en cabeza del agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo sin posibilidad de trasladarlo a la Autoridad de Aplicación, quien si bien puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo, información de la que carecen los sistemas de la D.G.R. Por lo cual, el incumplimiento de dicha carga acarreará indefectiblemente la efectivización de su responsabilidad solidaria originada en la omisión de retener el tributo.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-460 9001:2015



"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

En el caso bajo análisis se observa que las constancias obrantes en autos no logran acreditar que el obligado principal ingresó el tributo en su justa medida, en consecuencia, no corresponde practicar nuevos ajustes motivados en lo planteado por el agente en este punto.

Asimismo, respecto al agravio mediante el cual la firma alega la transgresión de su derecho de defensa cabe destacar que el mismo fue ejercido plenamente por el agente, teniendo en cuenta que el Organismo Fiscal, a los fines de dictar el acto administrativo que se recurre, analizó la prueba documental adjunta en oportunidad de interponer su escrito de impugnación y procedió a abrir a prueba la causa no habiendo sido producida la misma por el presentante. No obstante ello, en la presente instancia este Tribunal dispuso nuevamente la apertura a prueba de la causa habiendo sido producida la prueba informativa ofrecida por la presentante en su recurso de apelación, en consecuencia, considero que el ejercicio del derecho de defensa del agente fue debidamente resguardado a lo largo del proceso puesto que el agente tuvo la posibilidad de oponer todas las pruebas de las que intentó valerse.

Tal como se expresó en forma precedente, en esta instancia procesal se abrió a prueba la causa habiéndose librado oficio a la D.G.R., el cual fue contestado conforme consta a fs. 22 del expediente N° 120/926/2020 pero limitándose a expresar que no adjunta los estados de cuenta solicitados por la recurrente al considerar que dicha información se encuentra amparada por el secreto fiscal contemplado en el art. 110° del C.T.P.

A pesar de la negativa del Fisco de aportar la información solicitada, la prueba ofrecida no resultaría idónea para probar la cuestión debatida en autos por cuanto el hecho que los sujetos pasivos no registren deuda con el Fisco local, no es determinante para eximir al agente de retención de las consecuencias de su incumplimiento de actuar como tal ya que el requisito exigido para librarse de su responsabilidad –detailed en los párrafos precedentes- no queda cubierto con la información que surge de los estados de cuentas.

Esto es así por cuanto la información suministrada por la D.G.R. contiene datos globales que no permiten establecer una relación entre las operaciones incluidas en la determinación realizada al agente de retención y el contenido de las bases imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del obligado principal en los períodos verificados.

JORGE E. POSSE FONSECA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-5799



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2011 Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Es decir, la Autoridad de Aplicación conoce el monto total de base imponible, mientras que lo que aquí se busca es la composición en detalle de la misma de donde se pueda confirmar la inclusión de las facturas que dan origen a las órdenes de pago emitidas por el agente y que se encuentran incluidas en la determinación; una vez verificada dicha inclusión, el estado de cuentas de los sujetos pasivos resulta de importancia para eximir al agente de su responsabilidad.

Por su parte, considero que no puede el apelante afirmar que la búsqueda de la verdad material fue obviada en este proceso ya que, a pesar de que el Organismo Recaudador cuenta con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles de retención, se reitera que dicha información consigna importes globales y por sí sola no resulta suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las mencionadas declaraciones juradas. Razón por la cual los estados de cuenta de los obligados principales del impuesto y las declaraciones juradas presentadas no son suficientes para eximir al agente de su obligación.

Finalmente, en relación al planteo del recurrente relativo a los ajustes por pagos realizados a profesionales, es preciso destacar que del análisis de la documentación aportada en autos consistente en constancias de inscripción de los sujetos pasibles de retención ante la D.G.R. (F. 901), se verifica que parte de los mencionados sujetos se encuentran inscriptos en el impuesto en varias actividades, sin embargo el apelante no aporta prueba que acredite si la retención correspondería o no a una actividad como profesional universitario (distinción ésta que encuentro razonable), es decir, no consta en el expediente documental que permita verificar que efectivamente los montos cuestionados corresponden al pago de honorarios profesionales.

Del mismo modo, resulta pertinente destacar que, conforme se expresó en la resolución recurrida, el Organismo Fiscal procedió a rever la determinación de oficio y a efectuar los ajustes correspondientes teniendo en cuenta la información obrante en sus sistemas informáticos, respecto a las operaciones efectuadas con sujetos incluidos en el Anexo II ("Detalle de profesionales periodo 2011") adjunto a su escrito de impugnación, en las que pudo verificar que aportaron en D.G.R. título universitario, que declaran una única actividad encuadrada como profesional



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9008-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

universitario y que cumplen con lo establecido en el Anexo II de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, cabe resaltar que la actividad probatoria en contra de los actos dictados por el Fisco exige, por parte de quien impugna un acto de la Administración mucho más que su sola discrepancia o negación; exige aportar prueba concluyente y contundente, lo que no sucede respecto del planteo analizado en este punto. En virtud de lo manifestado, no corresponde practicar nuevos ajustes sobre la determinación practicada por la Autoridad de Aplicación en la etapa impugnatoria.

Dirimidas las cuestiones planteadas, con los fundamentos y posturas de este Tribunal, concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente SANATORIO 9 DE JULIO S.A., C.U.I.T. N° 30-54597921-3, y en consecuencia DEJAR FIRME la Resolución (D.G.R.) N° D 23/20 de fecha 04/02/2020, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 872-2015 ACTA DE DEUDA N°: A 872-2015 ETAPA IMPUGNATORIA" obrante a fs. 445/447 del Expte. (D.G.R.) N° 51180/376/D/2015, en virtud de los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **SANATORIO 9 DE JULIO S.A., C.U.I.T. N° 30-54597921-3** y en consecuencia **DEJAR FIRME** la Resolución (D.G.R.) N° D 23/20 de fecha 04/02/2020, conforme "**PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 872-2015 ACTA DE DEUDA N°: A 872-2015 ETAPA IMPUGNATORIA**" obrante a fs. 445/447 del Expte. (D.G.R.) N° 51180/376/D/2015, en virtud de los considerandos que anteceden.

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



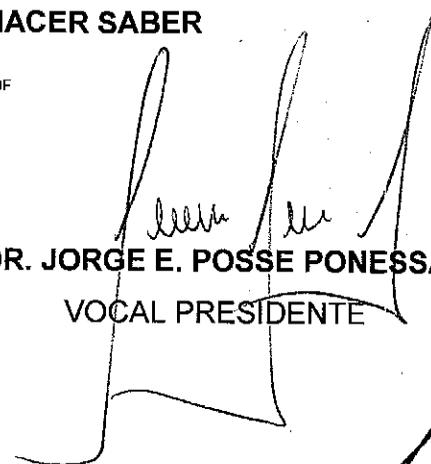
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

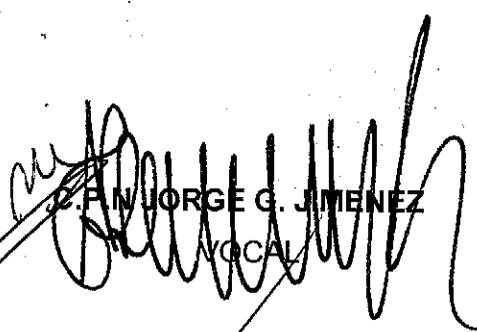
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

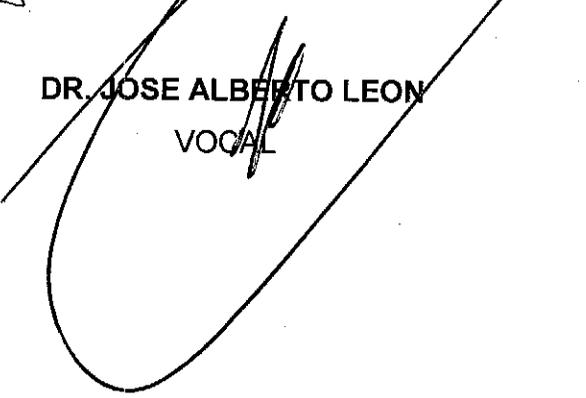
**2. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos
acompañados y ARCHIVAR.**

HACER SABER

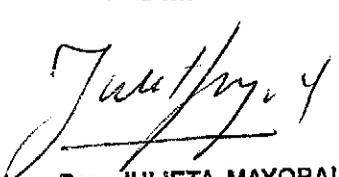
ABF


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dra. JULIETA MAYORAL
SECRETARIA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION